

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



631.

*Ley de 8 de Abril de 1847 mandando formar el censo de la República.*

*(Derogada por el N° 1481.)*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° El Poder Ejecutivo expedirá las órdenes necesarias para la formación del censo de la República con arreglo á la presente ley.

Art. 2° Para la formación del censo en las diferentes provincias, cantones y parroquias, el Poder Ejecutivo nombrará por sí ó por medio de las autoridades en quienes delegue esta facultad, los agentes que crea indispensables, asignándoles una compensación que sea proporcionada al trabajo que cada uno haya de hacer.

Art. 3° El censo contendrá: 1° el número de los habitantes: 2° sus nombres y apellidos: 3° su edad, estado y sexo: 4° la ocupación, oficio ó industria de cada uno: 5° si saben leer y escribir: 6° el número de esclavos y manumisos: 7° el de los eclesiásticos seculares y el de los regulares: 8° el de las monjas: 9° el de los extranjeros y su origen: 10° y todos los demas datos estadísticos que el Poder Ejecutivo crea posible y conveniente conseguir por este medio, segun los modelos que circulará al efecto.

Art. 4° El Poder Ejecutivo hará rectificar cualquiera de los estados de población, que á su juicio resultare inexacto.

Art. 5° El censo nacional se custodiará en la secretaría de lo interior: de los provinciales tendrán copias autorizadas los respectivos gobernadores; y de los cantonales las conservarán en sus archivos los respectivos concejos municipales.

Art. 6° El censo se renovará cada diez años.

Art. 7° El comisionado para la formación de un censo, que á sabiendas ó por negligencia culpable dejare de incluir en el censo de su localidad algunos habitantes, ó incluyere mas de los que realmente existan, ademas de perder la indemnización que se le haya señalado, pagará una multa de ciento á quinientos pesos, segun la gravedad de la falta. Dicha multa se hará efectiva por medio de los tribunales comunes en juicio ordinario que mandará abrir el Poder Ejecutivo.

§ 1° Cuando la falta que en la formación del censo se cometa á sabiendas ó por negligencia culpable, sea referente á cualquiera de los demas datos que indica el artículo 3°, la pena se limitará á la pérdida

de la indemnización y á una multa de veinticinco á doscientos pesos.

§ 2° Las multas de que habla este art. y su § 1° se aplicarán á los gastos que ocasionen la formación del censo.

Art. 8° Para los gastos que cause la formación del primer censo, el Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de la cantidad de cuarenta mil pesos.

Dada en Carácas á 27 de Marzo de 1847, 18° y 37°—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Miguel Palacios.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Abril 8 de 1847, 18° y 37°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>.—El s° de E° en los DD. de lo I. y J<sup>a</sup> *Angel Quintero.*

632.

*Decreto de 9 de Abril de 1847 reformando el N° 575 sobre suplemento á rentas municipales.*

*(Insuficiente por el N° 1187; pero insuficiente este por el 1357, el 632 quedó insubsistente por el 1423.)*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Continuarán pagándose por el tesoro nacional, el viático y dietas de los senadores y representantes de todas las provincias, los sueldos de los gobernadores y asignaciones de sus secretarías.

Art. 2° La deuda proveniente de los suplementos hechos á las mismas provincias por este respecto queda extinguida, y la tesorería general procederá desde luego á su cancelación.

Art. 3° Se deroga el decreto de 27 de Mayo de 1845.

Dado en Carácas á 29 de Marzo de 1847, 18° y 37°—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Miguel Palacios.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas 9 de Ab. de 1847, 18° y 37°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>.—El s° de E° en los DD. del I. y J<sup>a</sup> *Angel Quintero.*

633.

*Decreto de 10 de Abril de 1847 dispensando al Pro. Br. José Manuel Arroyo tiempo de pasantía.*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso: vista la soli-